

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 26 de mayo de 2026.

**VISTO:**

El expediente "**INCIDENTE - S.M.F. C/ R.R.R. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS**" **EB-00021-F-2026**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

**1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. R.R.R. (E0034) contra el pronunciamiento interlocutorio de fecha 02/02/2026, concedido en relación, con efecto devolutivo y fundado (E0001) y contestado (E0002).

I. Antecedentes del caso.

La Sra. S. interpone demanda de alimentos contra el Sr. R.R., en su carácter de progenitor de E. y G..

Sustanciado el proceso, se dicta sentencia mediante la cual se hace lugar al reclamo y, en consecuencia, se fija una cuota alimentaria a cargo del progenitor equivalente al 120% de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia correspondiente a niños de 6 a 12 años. Asimismo, se dispone que dichas sumas resultan debidas desde la fecha de la mediación.

Firme dicho decisorio, la actora presenta planilla de liquidación correspondiente al cálculo de la cuota suplementaria adeudada (E0031).

Frente a ello, el condenado formula oposición, sosteniendo que no corresponde la aplicación de intereses moratorios sobre las diferencias reclamadas, sino que tales intereses únicamente podrían computarse desde la firmeza de la resolución que determina la cuota alimentaria.

En tal sentido, argumenta que la diferencia existente entre lo abonado y lo finalmente establecido en la sentencia no configura mora, por no tratarse —según afirma— de una obligación exigible con anterioridad al dictado del pronunciamiento definitivo.

II. Resolución en crisis.

Ante la oposición formulada por el alimentante, la jueza de grado, previo a resolver, aclara que no existe controversia respecto de la diferencia resultante entre las cuotas abonadas con carácter provisorio y aquella fijada definitivamente en la sentencia.

Señala que el quid de la cuestión radica exclusivamente en determinar la procedencia de los intereses reclamados.

En ese contexto, la sentenciante rechaza la oposición articulada por el demandado, explicando que desestimar la aplicación de intereses moratorios importaría colocar a las beneficiarias en una situación de vulnerabilidad, trasladándoles las consecuencias derivadas de la demora en la satisfacción íntegra de la prestación alimentaria. Asimismo, fundamenta su decisión en lo dispuesto por el art. 669 del CCCN, concluyendo que los intereses moratorios resultan exigibles desde la instancia de mediación.

Posteriormente, y sobre la base de la liquidación acompañada por la actora —que asciende a la suma de \$10.090.463,42—, procede a su aprobación y determina un plan de pago.

A tales fines, toma en consideración la cantidad de cuotas alimentarias adeudadas (18) y la capacidad económica del alimentante.

Asimismo, aclara que la cuota suplementaria admite la aplicación de intereses compensatorios, en tanto el otorgamiento de un plazo al deudor para el cumplimiento de su obligación no puede traducirse en un perjuicio para las acreedoras alimentarias.

En consecuencia, prorratea el capital adeudado en 18 cuotas, lo que arroja la suma de \$560.581,30 por período. Sin embargo, y a fin de preservar el valor real del crédito alimentario, dispone que dicho monto sea abonado mediante 18 cuotas suplementarias equivalentes al 98,15% de la Canasta de Crianza idéntica a la utilizada en la sentencia definitiva, tomando como referencia los valores correspondientes al mes de noviembre de 2025.

Finalmente, concluye que dicha cuota suplementaria deberá abonarse conjuntamente con la cuota alimentaria definitiva.

### III. Recurso de apelación del demandado.

El alimentante se agravia de la modalidad establecida para el pago de las sumas adeudadas. En tal sentido, sostiene que la misma excede notoriamente su capacidad contributiva, cuestionando especialmente la cuota suplementaria fijada en el equivalente al 98,15% de la Canasta de Crianza.

Fundamenta su postura en que, al adicionarse dicha cuota suplementaria a la cuota alimentaria definitiva, la carga prácticamente se duplica, generando un manifiesto desequilibrio económico. Refiere que ya realiza el máximo esfuerzo económico posible para cumplir con la prestación alimentaria y que la nueva imposición resulta de

imposible cumplimiento. Insiste en que la decisión recurrida no pondera adecuadamente su capacidad contributiva y vulnera el principio de proporcionalidad.

Asimismo, cuestiona la aplicación del índice de crianza conjuntamente con intereses. Explica que dicho parámetro constituye una referencia estadística destinada a reflejar el costo de crianza, pero que no configura una tasa financiera ni un mecanismo de capitalización del crédito. En consecuencia, sostiene que aplicar dicho índice a un monto y luego adicionar intereses importa una doble actualización.

En ese sentido, refiere que la doctrina se opone a este tipo de prácticas, particularmente a la aplicación simultánea de mecanismos de indexación y tasas de interés con función actualizadora, por cuanto ello produce una duplicación en la recomposición monetaria. Considera que, en el caso, la aplicación del índice ya cumple la función de adecuar el crédito al costo de vida, por lo que adicionar intereses implicaría un enriquecimiento sin causa.

Agrega que la sentencia que fijó los alimentos definitivos no dispuso un régimen de intereses sobre dicho índice, razón por la cual entiende que lo decidido excede el marco establecido en el pronunciamiento original.

Por otra parte, se agravia de la imposición de intereses moratorios sin configuración de mora. Se opone a la aplicación de intereses de dicha naturaleza, por considerar que nunca incurrió en mora. Afirma que resultan erróneo asimilar al incumplimiento el ejercicio de su derecho de defensa, máxime cuando se encontraba abonando regularmente la cuota provisoria. En tal sentido, insiste en que la prestación exigible fue cumplida en tiempo y forma.

Sostiene, además, que los intereses no deben aplicarse automáticamente, sino que resulta necesario analizar la existencia de un incumplimiento imputable al alimentante.

Finalmente, reitera que cumplió con la cuota provisoria sin incurrir en mora y que el monto originalmente reclamado por la actora fue rechazado por desproporcionado, razón por la cual resultaba necesario transitar el correspondiente proceso judicial a fin de determinar el alcance definitivo de la obligación alimentaria.

#### IV. Respuesta a los agravios.

La actora, al contestar los agravios, solicita el rechazo íntegro del recurso interpuesto.

En tal sentido, sostiene que la resolución recurrida resulta ajustada a derecho, destacando, en primer término, que la determinación de las cuotas suplementarias no responde a un criterio azaroso, sino a la cantidad de meses que demandó la fijación de la

cuota alimentaria definitiva.

Asimismo, señala que la existencia misma de la cuota suplementaria únicamente resulta atribuible al demandado, quien no arribó a acuerdo alguno ni en la instancia de mediación ni con posterioridad a ella.

En cuanto al mecanismo establecido para la actualización de la deuda, sostiene que el apelante confunde conceptos diversos. Explica que la cuota alimentaria suplementaria se integra con la diferencia existente entre la cuota provisoria abonada y la cuota definitiva fijada judicialmente, monto sobre el cual corresponde aplicar intereses. Añade que, una vez liquidada dicha deuda, también resulta necesario aplicar un mecanismo de actualización, pues lo contrario implicaría colocar al acreedor alimentario en una situación desfavorable, máxime cuando el pago del capital adeudado se encuentra facilitado mediante un sistema de cuotas.

Finalmente, se opone al agravio vinculado con la imposición de intereses moratorios. Sobre este punto, sostiene que dicha cuestión quedó consentida por el apelante al no haber cuestionado oportunamente la sentencia que fijó la cuota alimentaria definitiva.

#### V. Defensora de Menores e Incapaces.

En oportunidad de contestar la vista impuesta en autos considera que la misma es razonable en virtud del monto de la deuda y capacidad económica. Disponer un plazo mayor de prorrateo afectaría el poder adquisitivo de la cuota alimentaria supletoria. También considera atinado el mecanismo de actualización fijado en la Canasta de Crianza ya que ello refleja la inflación del país, mas cuando es la progenitora quien destina sus haberes para cubrir las necesidades de las hijas en común, de esa manera se garantiza el poder de compra. Por estos motivos es que solicita el rechazo del recurso.

#### VI. Análisis y solución del Caso.

Así propuesto el recurso, debo anticipar que, por cuestiones metodológicas, los agravios no serán tratados en el orden propuesto por el apelante.

##### VI.1. Intereses moratorios.

En forma sintética corresponde recordar los antecedentes relevantes de la causa.

Así, a partir de la demanda de alimentos se fija, con carácter provisorio, una cuota alimentaria (I0003), la cual se determinó en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Luego de sustanciado el proceso, con fecha 02/02/2026, se dicta sentencia definitiva mediante la cual se fija la cuota alimentaria en el equivalente al 120% del

Índice de Crianza. Cabe agregar que dicho decisorio no fue objeto de recurso alguno, motivo por el cual adquirió firmeza y quedó en condiciones de ser ejecutoriado.

Por ello, puedo concluir que el alimentante consintió no solo la cuota alimentaria fijada, sino principalmente el efecto retroactivo dispuesto en la sentencia. Tal circunstancia impone el rechazo del agravio en virtud del principio de preclusión procesal que gobierna el proceso judicial.

En efecto, una vez agotada la oportunidad procesal para articular defensas o ejercer determinados derechos, no resulta posible reeditar cuestiones ya decididas ni retrotraer etapas válidamente cumplidas. Circunstancia que se verifica plenamente en el caso de autos y que se encuentra claramente expuesta en la conducta procesal asumida por el apelante.

A saber, en esta instancia pretende conmovier una resolución que se encuentra firme y consentida, pese a haber contado oportunamente con las herramientas procesales necesarias para cuestionar aquellos aspectos que consideraba contrarios a derecho.

Sin embargo, optó por consentir el pronunciamiento y contribuir así a la adquisición de firmeza de la decisión, motivo por el cual su planteo resulta hoy manifiestamente extemporáneo.

Se ha dicho al respecto que “...El instituto de la preclusión procesal consagra un principio cuya contemplación es esencial para el correcto desarrollo de un proceso, toda vez que se encuentra intrínsecamente ligado a otro de los principios básicos del derecho, cual es el de la estabilidad de los actos ya realizados, intrínsecamente relacionada con un presupuesto tan importante como es el de la seguridad jurídica e institucional, exigencia ineludible del orden público que posee jerarquía constitucional...” (STJ, “GARCIA, Jorge Alberto c/MUNICIPALIDAD DE ALLEN s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACIÓN”. Expte. N° 29215/17, Sentencia 83, 06/11/2017). En igual sentido, se ha sostenido que “...no es posible renovar el debate respecto de cuestiones que ya han sido decididas mediante resoluciones firmes; lo contrario sería en desmedro del debido proceso legal y de la seguridad que debe primar en todo ordenamiento jurídico...” (STJ, “LOF CASIANO c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACIÓN”. Expte. N° 30052/18, Sentencia 36, 17/04/2019).

Para más, en la sentencia definitiva se dispuso expresamente que las sumas fijadas en concepto de cuota alimentaria “...se deben desde la fecha de mediación hasta

que las niñas cumplan 21 años...”.

Por lo tanto, dicho efecto retroactivo conlleva necesariamente la aplicación de intereses moratorios, toda vez que el alimentante, desde la fecha de la mediación, ya se encontraba adeudando el monto correspondiente a la cuota definitiva, extremo que fue debidamente consentido.

Por ello, y no siendo posible ingresar al tratamiento de cuestiones agotadas y alcanzadas por la preclusión, corresponde rechazar el agravio.

Pero además, no puede perderse de vista que, aun cuando la fijación de alimentos importa convertir una obligación de valor en una obligación dineraria, conforme ya lo señalara el STJ en la causa “Loza Longo”, ello no significa que tales prestaciones queden ajenas a la necesidad de preservar su valor real frente al fenómeno inflacionario.

Por el contrario, atendiendo a los derechos fundamentales que procura resguardar la prestación alimentaria, se impone la necesidad de mantener incólume el contenido económico de la obligación. Ello se traduce en dos momentos claramente diferenciados: uno consistente en determinar el valor real de la prestación alimentaria y otro, posterior, referido a su traducción dineraria en valores actuales.

En igual sentido, la mora respecto del pago de cada cuota alimentaria se produce desde la fecha en que aquella debió ser abonada, por tratarse de una obligación pura y simple a la que resultan aplicables las prescripciones del artículo 509 del Código Civil, de manera tal que desde el vencimiento de cada período comienzan a devengarse intereses moratorios (CNCIV., Sala J, 06/12/2010, “C., L. N. y otros c/ S., L. E.”, Lexis N° 1/70069807-1).

Amén de ello, aun cuando al dictarse la sentencia se determine la cuota alimentaria mediante la utilización de un parámetro de actualización —en el caso, el Índice de Crianza—, lo cierto es que el cálculo de las cuotas suplementarias consiste únicamente en traducir dicho índice al valor histórico vigente al momento del vencimiento de cada período adeudado.

Por consiguiente, de ninguna manera puede sostenerse válidamente que exista una doble actualización, pues una cuestión es la determinación del valor real de la prestación alimentaria al tiempo en que cada cuota resultó exigible y otra, completamente distinta, la aplicación de los intereses derivados de la mora en su pago.

#### VI.2. Plan de pago.

Dicho ello, y en miras de avanzar sobre los restantes agravios, tampoco merece favorable acogida el argumento relativo a la modalidad de pago de la liquidación

aprobada.

A saber, firme la sentencia condenatoria, la Sra. S. practica liquidación de las diferencias resultantes entre la cuota provisoria y la definitiva, con más sus intereses moratorios. En dicha oportunidad, además, propone un plan de pagos consistente en seis cuotas.

Ello motivó la oposición de la contraria, quien consideró que dicho esquema no se ajustaba a su realidad económica. Sin embargo, omite contextualizar que el plan de pagos finalmente fijado por la sentenciante —considerablemente más amplio que el originalmente propuesto por la actora— fue establecido en exclusivo beneficio del alimentante, atendiendo al monto del capital adeudado, sus intereses y en una clara actitud de contemplación.

Ello así, por cuanto sabido es que el otorgamiento de facilidades de pago no constituye un deber del juzgador, sino una facultad excepcional inspirada en la necesidad de contemplar la realidad económica del grupo familiar y de procurar el dictado de decisiones judiciales susceptibles de efectivo cumplimiento, alejadas de construcciones dogmáticas o meramente ideales.

Por lo tanto, entiendo que el sistema de cuotas fijado resulta ajustado a derecho.

En todo caso, hubiese resultado razonable, o al menos demostrativo de un interés genuino en el cumplimiento de su obligación alimentaria, que el apelante propusiera un mecanismo de pago alternativo acorde a las limitaciones económicas que invoca, o bien adoptara una actitud superadora del conflicto.

Sin embargo, ello no ocurrió.

Por consiguiente, y no advirtiendo motivos suficientes que justifiquen apartarme de lo decidido, entiendo que tanto la cantidad de cuotas fijadas como los parámetros adoptados para determinar la cuota suplementaria encuentran adecuado sustento en las constancias de autos y en la realidad económica imperante.

Sin intención de adelantarme al tratamiento de una cuestión que será abordada más adelante, considero necesario aclarar que, si bien el razonamiento efectuado luce ajustado a derecho conforme las constancias actualmente existentes, lo cierto es que, tal como se dispondrá posteriormente, corresponderá reformular la planilla practicada.

En consecuencia, y atento a que dicha reliquidación necesariamente deberá adecuar la cantidad de cuotas en razón de los meses incluidos en la nueva planilla, que ahora corresponde a diecisiete meses, lo que equivale a diecisiete cuotas (apartado VI.4, iii).

### VI.3. Intereses sobre la cuota suplementaria.

Este agravio merece algunas consideraciones particulares; en este aspecto, le asiste parcialmente razón al recurrente en cuanto señala que la sentencia definitiva no efectuó precisiones respecto del mecanismo de actualización de la cuota suplementaria.

Sin embargo, ello obedece a que la regla general indica que dicha obligación debe cancelarse íntegramente desde el momento en que resulta exigible y, en caso de incumplimiento, comienzan a correr los intereses legales correspondientes. Por ello, aquella no era la oportunidad procesal adecuada para establecer intereses compensatorios sobre cuotas futuras.

Ahora bien, en el caso concreto, y en atención a la realidad económica del alimentante, la magistrada otorga excepcionalmente una facilidad de pago. En tal contexto, luce razonable y ajustado a derecho establecer mecanismos de actualización que permitan resguardar el valor del capital adeudado.

Y para ello se recurre, precisamente, a una herramienta de actualización particularmente moderada y accesible para el progenitor, cual es el Índice de Crianza publicado por el INDEC.

Lo expuesto permite concluir que la solución adoptada resulta jurídicamente adecuada.

Por otra parte, no se verifica la alegada “doble actualización” invocada por el apelante.

Ello así, por cuanto una cuestión distinta es la determinación del monto adeudado correspondiente a la diferencia entre la cuota provisoria y la definitiva, con más los intereses moratorios derivados de la mora incurrida; y otra, completamente diferente, es la financiación excepcional de ese capital mediante un plan de pagos.

En efecto, una vez determinada la deuda actualizada, el alimentante cuenta con la posibilidad de cancelarla íntegramente o bien optar por el sistema de cuotas establecido judicialmente. Y si elige esta última alternativa, resulta lógico que el diferimiento en el uso de capital ajeno genere un costo adicional, materializado en intereses compensatorios destinados a preservar el valor económico del crédito alimentario.

Es decir, si el apelante no comparte dicho mecanismo, conserva plena libertad para cancelar íntegramente la deuda y evitar así la aplicación del régimen previsto para el pago financiado.

### VI.4. Reformulación de planilla.

Amén de cuanto vengo exponiendo, del estudio de la planilla de capital e

intereses acompañada en autos (E0031), advierto que la misma debe ser reformulada por los motivos que expondré seguidamente.

Sin perjuicio de que tales cuestiones no hayan sido objeto de agravio específico entiendo necesario aclarar que la planilla de liquidación debe constituir una exacta reproducción numérica de la sentencia y que, aun cuando se encuentre aprobada, subsiste la facultad judicial de revisar su contenido, con independencia de la etapa procesal en que ello ocurra; todo en miras de que sea conforme a derecho.

Para mayor claridad, se ha dicho que "...la aprobación judicial de una liquidación no reviste la condición de fallo con autoridad de cosa juzgada y no prejuzga sobre la legitimidad de las distintas partidas que contiene. A tal cualidad apunta la expresión "en cuanto por derecho corresponda" utilizada en los autos de aprobación de planilla mencionados. De tal modo, las liquidaciones aprobadas pueden ser revisadas por el Juez si nuevos elementos de juicio demuestran que se incurrió en error o se practicó un cálculo no acorde con la realidad..." (CSJ de Santa Fe, "López, Jorge Antonio c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. Impugnación de liquidación" Expte. CSJ N° 301-80, 7/12/1994).

Entonces, cabe el siguiente análisis:

(i) Error en el cálculo de intereses. En la liquidación acompañada se computan intereses desde el día diez de cada mes. Sin embargo, corresponde efectuar dicho cálculo desde el día siguiente al vencimiento de la obligación alimentaria.

En efecto, tal extremo surge expresamente de la sentencia de fecha 30/09/2025 (Resuelvo, apartado I, última parte), la cual dispone que la cuota debía ser "...pagadera del 1 al 10 de cada mes...". Por lo tanto, el cómputo de intereses debe efectuarse a partir del día once de cada mes.

(ii) Períodos comprendidos. Atendiendo a las constancias de autos, advierto que al momento de fijarse la cuota provisoria se dispuso que la misma regiría hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que ocurrió el 30/09/2025.

A su vez, dicha sentencia estableció una cuota alimentaria definitiva con efecto retroactivo a la audiencia de mediación celebrada en mayo de 2024. Ello implica que, durante ese lapso temporal, coexistieron dos cuotas alimentarias una provisoria y otra definitiva.

Sin embargo, una vez dictada la sentencia definitiva, únicamente subsistió la cuota allí establecida. Por consiguiente, no resulta acertado incluir en la planilla el período correspondiente al mes de octubre de 2025 en concepto de cuota suplementaria,

toda vez que para entonces la cuota provisoria ya no se encontraba vigente.

En todo caso, si existiera alguna diferencia derivada de pagos insuficientes, ello deberá ser objeto del reclamo correspondiente en la etapa procesal pertinente.

(iii) Cuota suplementaria. Finalmente, y a fin de evitar futuras confusiones, el valor de las cuotas suplementarias deberá determinarse conforme la nueva liquidación que se practique, en un plan de pago comprensivo de 17 cuotas, mientras que los parámetros de actualización deberán ajustarse a las pautas expresamente establecidas por la sentenciante.

VII. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordóñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VIII. Costas de segunda instancia. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al alimentante en razón de no existir motivos que justifiquen un apartamiento al principio general (art. 121 CPF).

IX. Honorarios de segunda instancia. Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Darío Martín Barroero (patrocinante del demandado) y Angélica Caprano (patrocinante de la actora), deben regularse en el 25% respectivamente, de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

IX. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante, y ordenar la reformulación de la liquidación (E0031), conforme a las pautas dispuestas en el Considerando pertinente y en consecuencia, redefinir el sistema de pago de la cuota suplementaria en razón de las pautas expuestas. **Segundo:** Imponer las costas de esta instancia al alimentante (art. 121 CPF). **Tercero:** Regular los honorarios correspondientes a esta instancia y en favor los Dres. Darío Martín Barroero (patrocinante del demandado) y Angélica Caprano (patrocinante de la actora), deben regularse en el 25% respectivamente, de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado

obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.). **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

**2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

**3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante, y ordenar la reformulación de la liquidación (E0031), conforme a las pautas dispuestas en el Considerando pertinente y en consecuencia, redefinir el sistema de pago de la cuota suplementaria en razón de las pautas expuestas.

**Segundo:** Imponer las costas de esta instancia al alimentante (art. 121 CPF).

**Tercero:** Regular los honorarios correspondientes a esta instancia y en favor los Dres. Darío Martín Barroero (patrocinante del demandado) y Angélica Caprano (patrocinante de la actora), deben regularse en el 25% respectivamente, de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

**Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

Se deja constancia que la Dra. María Marcela Pájaro no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia.

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara